



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

Lima, 15 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 15 de mayo de 2025, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 8775/2023.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **BENEDICTA CHALLCO TENIENTE** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada Homologación - SM N° 03-2023-DZAREQUIPA - 1**, efectuada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL**, para la *“Adquisición de madera aserrada - ficha de homologada para la sub actividad implementación de módulos para el resguardo de ganado (cobertizos) para la unidad zonal Arequipa”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de mayo de 2023, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Homologación - SM N° 03-2023-DZAREQUIPA - 1, para la *“Adquisición de madera aserrada - ficha de homologada para la sub actividad implementación de módulos para el resguardo de ganado (cobertizos) para la unidad zonal Arequipa”*, por el valor referencial de S/ 1,132,290.00 (un millón ciento treinta y dos mil doscientos noventa con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante el **Reglamento**.

El 15 de marzo de 2023, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 17 de mayo de 2023 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a la señora **Benedicta Challco Teniente**, en adelante **la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

Adjudicatario, por el monto equivalente a S/ 859,000.00 (ochocientos cincuenta y nueve mil con 00/100 soles).

- Mediante Oficio N° 189-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORIRAL-DE/UAZREQUIPA-J¹ presentado el 23 de agosto de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas (antes Tribunal de Contrataciones del Estado), en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que la Adjudicataria, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 284-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DZAREQUIPA-ADM/JCT² del 16 de junio de 2021, en el cual señaló siguiente:

- Habiéndose consentido la buena pro el 25 de mayo de 2023, la fecha máxima para que la Adjudicataria presente los documentos para el perfeccionamiento del contrato fue el 6 de junio de 2023.
 - El 7 de junio de 2023, de acuerdo al reporte de la Oficina de trámite documentario, la Adjudicataria no ha cumplido con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.
 - Se pone a conocimiento los hechos expuestos a fin de que el Tribunal realice las acciones de su competencia.
- Con Decreto³ del 20 de enero de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- A través Decreto del 6 de febrero de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Adjudicataria no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el inicio del

¹ Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 8 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Notificado el 22 de enero de 2025 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado; motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Mediante Decreto del 25 de abril de 2025, en atención a la Resolución Suprema N° 016-2025-EF de fecha 21 de abril de 2025, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación del señor Juan Carlos Cortez Tataje y la señora Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez en el cargo de Vocal del Tribunal, quienes integraban la Cuarta Sala del Tribunal y se designó al señor Juan Carlos Cortez Tataje y la señora Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez como vocales del Tribunal.

Asimismo, mediante Resolución N° 006-2025-OSCE-PRE de fecha 23 de abril de 2025, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial El Peruano se aprobó la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, integrada por los señores vocales Juan Carlos Cortez Tataje, quien la preside; Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, se dispuso remitir a la Cuarta Sala del Tribunal el presente expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 6 de junio de 2023, fecha en que se cumplió con el plazo para presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato; encontrándose vigente el TUO de la Ley y su Reglamento, normativa aplicable al presente caso.
3. Al respecto, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia del TUO de la Ley, debe tenerse en cuenta que,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

con fecha 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la nueva**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, si en el análisis de la comisión de la infracción se advirtiera la aplicación de una disposición más favorable al administrado, se aplicará en atención al principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la infracción.

4. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato**.

5. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación.

6. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
7. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
8. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

9. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
10. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
11. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

12. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

15. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
16. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **17 de mayo de 2023**, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido el 24 de mayo de 2023 y siendo publicado en el SEACE el **25 de mayo de 2023**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

17. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **6 de junio de 2023**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 8 de junio de 2023.

18. Ahora bien, la Adjudicataria no cumplió con remitir la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en atención a las bases integradas del procedimiento de selección, por lo cual, mediante Carta N° 029-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UZAREQUIPA/J⁴ del 8 de junio de 2023, la Entidad procedió a comunicar la pérdida automática de la buena pro al incumplir con presentar la documentación requerida a la Adjudicataria.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁴ Obrante a folio 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"		
Arequipa, 08 de Junio del 2023.		
CARTA N° 029 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UZAREQUIPA/J		
SEÑORA CHALCO TENIENTE BENEDICTA Representante Legal Empresa Maderera RUC N° 10238622536 Lote 6-A, Mza. "N", Prol. Av. De la Cultura APV, Santa Rosa Concha San Sebastián - Cusco Correo Electrónico: gustavo_-20@hotmail.com		
ASUNTO	:	Notifica Perdida de Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 03-2023-DZAREQUIPA-1
REFERENCIA	:	INFORME N° 162- 2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UZAREQUIPA-ADM/JCTD
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual este Despacho ha tomado conocimiento sobre el incumplimiento de su representada, a la obligación de presentar la documentación para la suscripción de contrato de acuerdo a lo establecido en el Art. 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y a las Bases Integradas, al haber sido favorecido como Postor ganador de la Buena Pro de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2023-DZAREQUIPA-1 – FICHA HOMOLOGADA para la Adquisición de Madera Aserrada para la implementación de Módulos de Resguardo para Ganado (Cobertizos) en la Unidad Zonal Arequipa; tal incumplimiento motivan la PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO, al amparo legal del <u>literal c) del art. 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones</u> que expresa: "... cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la Buena Pro....</p> <p>Su representada ha vulnerado el <u>art. 136 del Reglamento de la Ley</u> en el numeral 136.1 sobre obligación de Contratar, la cual precisa "... Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los Postores ganadores, están obligados a contratar...". Además su representada a incumplido lo establecido en el literal a) del art. 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece sobre Plazos y Procedimientos para el Perfeccionamiento del Contrato lo cual precisa: "... "Dentro del plazo de 08 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la Buena Pro, o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la Buena Pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato..".</p> <p>Por lo Expuesto; mediante la presente notifico la PERDIDA DE LA BUENA PRO al procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2023-DZAREQUIPA-1, por las causales expuestas y que son ajenas a la Entidad a la cual represento, siendo el incumplimiento entera responsabilidad de su representada, estando extemporáneo el plazo máximo de 08 días hábiles que le otorga la ley a fin de presentar documentos para suscribir el contrato el mismo que se cumplió el día 06/06/23, sabiendo que el consentimiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2023-DZAREQUIPA-1 se publicó en la plataforma del Seace el 25.05.23.</p> <p>Procediendo conforme al marco legal de la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, notifico el presente por medio escrito y por correo electrónico declarado en el ANEXO N° 01 DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR; gustavo_-20@hotmail.com.</p> <p>Atentamente;</p>		
<p>PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRICULTO RURAL ADJUDICACION MERCADO ZONAL AREQUIPA</p> <p>ing. JORGE ROLANDO UYEN NAPA JEFE</p>		
FOLIOS (04)		CUT: 3606-2023

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

19. Al respecto, la Entidad registró dicho acto a través del SEACE⁵, con fecha 8 de junio de 2023, como se puede advertir:

Listado de acciones realizadas por el ítem			
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	04/05/2023 16:12:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	17/05/2023 18:25:36	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	25/05/2023 17:29:07	Consentir buena pro manual
4	Perdida de la buena pro	08/06/2023 17:13:54	Publicar pérdida de buena pro
5	Adjudicado	08/06/2023 18:24:11	Adjudicado
6	Consentir buena pro manual	15/06/2023 17:57:08	Consentir buena pro manual

20. Estando a lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, la Adjudicataria no cumplió con presentar los documentos requeridos según las bases integradas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato; y, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

21. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

⁵ Obrante a folio 125 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

23. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado el decreto de inicio; por tanto, se advierte que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
24. Al respecto, su obligación de presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato era exigible, no habiendo la Adjudicataria aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.
25. Por tanto, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de que la Adjudicataria no haya presentado la documentación para perfeccionamiento de contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad; por lo que este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la multa correspondiente y la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

26. En primer orden, ante los cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado y resalado es agregado).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “principio de irretroactividad”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de la norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) **la sanción**, y; iii) los plazos de prescripción.

27. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, conforme se señaló previamente, desde el 24 de junio de 2024, se encuentra vigente la nueva Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Respecto de la sanción

28. De acuerdo a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, para el caso de la infracción materia de análisis, establece lo siguiente:

“(…)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, (...). Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

*Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.
(...)”.*

29. Actualmente, la infracción referida a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato se encuentra tipificada en el artículo 87 de la nueva Ley, conforme a lo siguiente:

“Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1 Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de perfeccionar acuerdos marco.

(...)”.

30. Ahora bien, las normas vigentes contemplan cambios respecto de la sanción, en comparación con las normas que estuvieron vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada. Es así que la infracción referida a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato tipificada en el literal b) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley, establece como sanción a imponer una de **multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la nueva Ley, como se aprecia en el detalle siguiente:

“Artículo 89. Multa

89.1. La sanción de multa es impuesta por la comisión de las infracciones señaladas en los literales a), b), c), d) y e), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro años.

89.2. La multa no es menor de 3 % ni mayor del 10 % del monto de la oferta económica o del contrato. En ningún caso puede ser inferior a una UIT. Si no pudiera determinarse el monto de la oferta económica o del contrato, la multa será entre una y quince UIT.

89.3. En el caso de las micro y pequeñas empresas, la multa no puede ser mayor al 8 % de la oferta económica o del contrato. Cuando no se pueda determinar el monto de la oferta económica o el contrato, la multa no puede ser mayor a ocho UIT.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

(...)”.

(Resalta es agregado)

31. Como se aprecia, en principio, en el artículo 89 de la nueva Ley se establecen los supuestos infractores que ameritan a la multa como sanción, precisándose que la sanción de multa únicamente se impone por la comisión de las infracciones recogidas en los **literales a), b), c), d) y e)** del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro años. De igual manera, en el citado artículo se recogen los umbrales en los que oscila la multa por la comisión de dichas infracciones, teniéndose que la multa no debe ser menor de 3 % ni mayor del 10 % del monto de la oferta económica o del contrato; sin embargo, en ningún caso puede ser inferior a una UIT, y en caso no pudiera determinarse el monto de la oferta económica o del contrato, la multa será entre una y quince UIT; agregándose, que para las MYPES, la multa no debe ser mayor al 8 % de la oferta económica o del contrato y que en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, la multa no debe ser mayor a ocho UIT.
32. En relación con lo señalado, en el numeral 364.6 del artículo 364 del nuevo Reglamento se establece lo siguiente:

“(…)

364.6. Considerando los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 366, la multa se aplica de acuerdo con lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

GENERAL		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
a), b), c), d), e)	3 - 6%	1 - 7 UIT
f), g), h)	7 - 10%	1 - 15 UIT

MYPES		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
a), b), c), d), e)	1% - 4%	1 - 3 UIT
f), g), h)	5% - 8%	1 - 8 UIT

CONTRATOS MENORES		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
d) e)	1 - 3%	1 UIT - 3 UIT

(...)"

33. En ese sentido, en el marco de la nueva Ley, por la comisión de la infracción recogida en el literal b) del numeral 87.1 del artículo 87, referida a *"incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de perfeccionar acuerdos marco"*, se impondrá una multa no menor al 3% ni mayor al 6% del monto de la oferta económica o del contrato, siempre que se trate de la primera comisión de infracción en los últimos cuatro⁶, pero en el supuesto que no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, como en los casos de Acuerdo Marco, corresponde aplicar una multa de entre una (1) a siete (7) UIT, mientras que si se trata de MYPES, la multa no es menor al 1% ni mayor al 4% del monto de la oferta económica o el contrato, y en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, no debe ser menor a una (1) ni mayor a tres (3) UIT, teniendo en cuenta que la multa nunca debe ser menor a una (1) UIT.
34. En el presente caso, la infracción administrativa se deriva del incumplimiento injustificado de la Adjudicataria de su obligación de perfeccionar el contrato. Asimismo, de la revisión del RNP se aprecia que la Adjudicataria no cuenta a la fecha de emisión del pronunciamiento con sanción. De igual manera, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se

⁶ Cabe precisar que la infracción del literal b) del numeral 89.1 del artículo 89 de la nueva Ley, no requiere que la conducta infractora sea reiterada, a diferencia de la infracción establecida en el literal a) del numeral 89.1 del artículo 89 de la nueva Ley, la que sí requiere una conducta reiterada; por lo que, para la aplicación de la multa por la infracción del literal b) se requiere que se trate de la primera comisión de infracción en los últimos cuatro años.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

advierte que la Adjudicataria se encuentra registrada como Micro Empresa, conforme se aprecia del siguiente reporte:

PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa			
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 2010/2008)							
N° DE REC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN/ OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10238622516	CHALLCO TENIENTE BENEDICTA	07/11/2017	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/11/2017	ACREDITADO	---	---

35. En ese sentido, por la comisión de la infracción recogida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”*, a la Adjudicataria le es aplicable la sanción del nuevo Reglamento que oscila entre una (1) y tres (3) UIT, dado que la Adjudicataria no tiene sanciones y cuenta con la calidad de MYPE, lo cual resulta más beneficioso para el administrado que una sanción no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) UIT, recogida en el TUO de la Ley. Por lo tanto, en el presente caso resulta aplicable la nueva Ley para aplicar sanción en atención a la retroactividad benigna.

Graduación de la sanción:

36. En relación con la graduación de la sanción imponible, el numeral 89.2 del artículo 89 de la nueva Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre una (1) y tres (3) UIT, en favor del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
37. En base a las consideraciones expuestas, la **multa a imponer no puede ser inferior a una (1) UIT⁷ S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) ni mayor a tres (3) UIT S/ 16,050.00 (dieciséis mil cincuenta con 00/100 soles).**

Cabe precisar que el artículo 364.6 del nuevo Reglamento establece criterios para aplicar la multa, lo cual al presente caso sólo **le es aplicable la multa entre una (1) y tres (3) UIT**, por tener la condición de MYPE y no ser un contrato menor.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 260-2024-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2025, corresponde a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

38. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la nueva Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 366 del nuevo Reglamento.

En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

39. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 366 del nuevo Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que la Adjudicataria se registró como participante y presentó su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la Adjudicataria, al cometer la infracción determinada; no obstante, se advierte la falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario para realizar, dentro del plazo establecido, el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento y de esta manera formalizar el Acuerdo Marco, pese a haberse comprometido a someterse a todas las consideraciones y Reglas estándar, tal como se indicó en el Anexo N° 2- Declaración Jurada del Proveedor.

Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso, la Adjudicataria no se apersonó ni presentó descargos pese a estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se advierte su falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario, puesto que no ha aportado elemento que acredite alguna justificación a su conducta (incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3427-2025-TCP-S4

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar de la Adjudicataria, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
- d) **El reconocimiento de la infracción:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** La Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **Multa impaga:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria no registra sanción de multa impaga.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

- 40. El numeral 365.2 del artículo 365 del nuevo Reglamento indica que el Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, mediante directiva regula el procedimiento operativo sobre el cobro de la multa, la cobranza coactiva y las retenciones.
- 41. En ese sentido, el Colegiado considera poner en conocimiento del presente pronunciamiento a la Oficina de Administración para que, en atención a sus funciones, realice las acciones pertinentes con el objeto de efectuar el cobro de la multa impuesta por el Tribunal conforme lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 38 del nuevo Reglamento en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.
- 42. Sin perjuicio de ello, se informa a la Adjudicataria que cuenta con el plazo máximo de diez (10) hábiles para el pago de la multa, debiendo remitir el comprobante al Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), conforme lo dispuesto en el numeral 364.2 del artículo 364 del nuevo Reglamento, de lo contrario se iniciará la cobranza coactiva, cuya competencia es de la Unidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 3427-2025-TCP-S4*

de Ejecución Coactiva, según lo establecido en el artículo 44 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 20225 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **BENEDICTA CHALLCO TENIENTE (con RUC N° 10238622536)** con una **multa ascendente a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada Homologación - SM N° 03-2023-DZAREQUIPA - 1**, efectuada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL**, para la *“Adquisición de madera aserrada - ficha de homologada para la sub actividad implementación de módulos para el resguardo de ganado (cobertizos) para la unidad zonal Arequipa”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la Oficina de Administración, efectúe el procedimiento, conforme lo indicado en la fundamentación del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.